



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00218 - 21

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

PARA : WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA
Vicerrector Académico

DE : FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Concepto jurídico. Contratación docentes vigencia 2021

Respetado Doctor.

En virtud de la reunión desarrollada el 11 de marzo de 2021 en la cual se solicitó concepto jurídico respecto a la viabilidad de contratar a los docentes de vinculación especial en la modalidad de Tiempo Completo Ocasional por más de 10 meses para los periodos académicos 2021-I y 2021-III, teniendo en cuenta que ya hubo una contratación de estos para la culminación del periodo 2020-III, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 01 de 2018 proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 – Estatuto Docente- proferido por el Consejo Superior Universitario

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, *“Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica mediante Circular 2430 de noviembre 3 de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la Autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

En virtud de lo descrito, mediante el Acuerdo Nro. 011 de 2002, proferido por el Consejo Superior Universitario, se expide el Estatuto del Docente de Carrera de Universidad Distrital Francisco José De Caldas, se estableció la “Clasificación y Naturaleza de los Docentes”.

2. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado² al expresar que “*La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.*”

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

“ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.”

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas realtivas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado³:

“La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.”

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.

³ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

“Clasificación. *Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

- 1. Docentes de carrera.*
- 2. Docentes de vinculación especial.”*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. **Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente** y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas **no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.**

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

3. De la vinculación de los docentes bajo la modalidad de con dedicación de tiempo completo ocasional

De otra parte, es pertinente traer a colación que frente a la construcción de una política de fortalecimiento de procesos académicos y conforme a las necesidades del servicio público educativo, el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo Nro. 001 de 2018, acordó:

*"(...) **ARTÍCULO 2°.-** Modificar el artículo 1° del Acuerdo 008 de 2001, que modificó el artículo 50 del Acuerdo 006 del 2001 cuyo nuevo texto quedará de la siguiente manera:*

*"**ARTICULO 1.-** El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de tiempo completo ocasional que podrán ser vinculados por cada facultad será de 40. El número máximo de docentes de vinculación especial, con dedicación de medio tiempo ocasional por cada facultad será de 25.*

***PARAGRAFO 1:** Las contrataciones de profesores de vinculación especial serán sustentadas ante el Consejo Académico por cada una de las facultades con la anticipación establecida por este para cada semestre lectivo.*

***PARAGRAFO 2:** Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional tendrán una carga lectiva dentro de su plan de trabajo así:*

- a.) Para el primer periodo lectivo del año tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.*
- b.) Para el periodo intersemestral o intermedio tendrán una carga lectiva que debe ser concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de/a facultad para los cursos intersemestrales.*
- c.) Para el tercer periodo lectivo del año tendrá una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.*

***PARAGRAFO 3:** Los docentes de vinculación especial con dedicación de medio tiempo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 12 horas".*

***ARTÍCULO 3°.-** La vinculación y contratación de los docentes de TCO será hasta por el término de diez (10) meses, dependiendo del calendario académico y las necesidades del servicio (...)"*

Conforme a lo anterior la vinculación de los docentes de vinculación especial en la modalidad de tiempo completo ocasional, podrán ser contratados hasta por el término de 10 meses conforme al calendario académico y las necesidades del servicio.

4. Antecedentes de vinculación de los docentes TCO en situaciones de anormalidad académica

Se pone de presente que en el mes de octubre de 2018, la Comunidad Universitaria Nacional venía generando espacios de discusión y diversas manifestaciones, propugnando por mayores recursos de funcionamiento e inversión para el financiamiento de la Educación Superior Pública en Colombia, situación que conllevó a la suspensión temporal del calendario académico previsto para el periodo 2018-III.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Posteriormente, el Consejo Académico determinó reanudar las actividades en los programas académicos de pregrado de la Universidad conducentes a finalizar el periodo académico de 2018-III, a partir del 21 de enero de 2019 e igualmente, estableció el calendario académico para los periodos 2019-I y 2019-III, lo cual implicaba vincular a los docentes ocasionales de Tiempo Completo por un lapso mayor a diez meses. Al efecto, el Consejo Superior Universitario a través de la Resolución Nro. 002 de 2019, dictó medidas transitorias tendientes a la adecuada finalización del periodo académico 2018-III en la Universidad Distrital y resolvió de forma excepcional:

“ARTICULO 3°.- EXCEPCIONAR única y exclusivamente, para el año 2019, lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 01 de 2018 del Consejo Superior Universitario, en lo relacionado con el límite de diez (10) meses de vinculación de los docentes ocasionales de Tiempo Completo y por ende, autorizar a la Vicerrectoría Académica y a las Decanaturas de Facultad, para que según viabilidad jurídica y tomando como prioridad los más altos valores de la Universidad y el equilibrio financiero y presupuestal de la misma, vinculen a los profesores ocasionales de Tiempo Completo de forma excepcional, hasta por once (11) meses, según las necesidades del servicio y bajo su responsabilidad”.

Conforme a lo anterior y revisados los actos administrativos expedidos por las diversas decanaturas se evidencia que la vinculación de los docentes ocasionales bajo la modalidad de Tiempo Completo Ocasional se desarrolló **bajo una sola vinculación para el año 2019.**

III. CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud puntual, esta Oficina Asesora concluye:

1. La vinculación y contratación de los docentes de TCO no puede exceder el término de diez (10) meses, conforme al calendario académico dispuesto y a las necesidades del servicio.
2. Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional deberán tener una carga lectiva dentro de su plan de trabajo.
3. Es función del Consejo Superior Universitario intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Institución, tal y como intervino en el 2019.
4. Con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y teniendo en cuenta los diversos decretos expedidos por el Gobierno Nacional a través de los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica y en virtud de los cuales tanto el Gobierno como el Distrito Capital ordenaron varios aislamientos preventivos obligatorios, el calendario académico previsto para el año 2020 se vio afectado, por lo que el Consejo Académico mediante la Resolución Nro. 053 de 23 de julio de 2020, expidió “(...) un Calendario Académico especial para el segundo semestre del año 2020, para los programas académicos de pregrado bajo la modalidad virtual y/o alternancia, en el marco de las medidas de emergencia sanitaria y de aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional, por cuenta de la pandemia Covid-19”, actividades que culminaron el 6 de marzo de 2021 y para lo cual, se vincularon los docentes en la modalidad de tiempo completo ocasional desde el 25 de enero de 2021 hasta el 6 de marzo de 2021.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

De otra parte, mediante la Resolución Nro. 006 de 2021 expedida por el Consejo Académico, se expide el Calendario Académico especial del año 2021 para los programas académicos de pregrado bajo la modalidad virtual y/o alternancia y se modifica la programación de ciertas actividades académicas establecidas en la Resolución N° 073 de diciembre 23 de 2020, conexas a la culminación del segundo periodo académico del año 2020.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que para el desarrollo de los periodos académicos 2021-I y 2021-III se requiere la vinculación de los docentes ocasionales bajo la modalidad de tiempo completo ocasional, esta Oficina Asesora considera **viable** realizar la vinculación de estos profesores por un término no mayor a 10 meses, toda vez que es **una nueva vinculación**. Descrito esto, no deberá computarse como tiempo adicional a la nueva vinculación el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2021 y el 6 de marzo de 2021, por tratarse de una contratación que ya finalizó.

5. De otra parte, es menester advertir que las decanaturas deben establecer claramente las necesidades y el presupuesto requerido para la vinculación de los docentes de vinculación especial, particularmente, aquellos bajo la modalidad de Tiempo Completo Ocasional, **conforme al calendario académico establecido**, se reitera que la contratación de los profesores ocasionales deben ser sustentadas ante el Consejo Académico y que aquellos docentes que con dedicación de tiempo completo ocasional deben tener una carga lectiva dentro de su plan de trabajo así:

- a) Para el primer periodo lectivo del año tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.
- b) Para el periodo intersemestral o intermedio tendrán una carga lectiva que debe ser concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de/a facultad para los cursos intersemestrales.**
- c) Para el tercer periodo lectivo del año tendrá una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

Descrito lo anterior, la Resolución Nro. 006 de 2 de marzo de 2021 señala que no existirá programación de espacios intermedio, por lo que la vinculación de los docentes ocasionales TCO deberá corresponder a los periodos lectivos tal y como lo señala el Acuerdo Nro. 001 de 2018 expedido por el Consejo Superior Universitario.

6. Finalmente, se pone de presente que el Oficio Nro. 2018600327961 de 21 de diciembre de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el cual se indicó:

“(…) En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe acogerse a lo dispuesto en sus estatutos internos o en el Acuerdo en el cual definan sus políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos en especial lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y remuneración, cuando se presenta la cesación de las actividades académicas, ya sea por disposición de autoridad académica o administrativo competente o ante la ocurrencia de los fenómenos de caso fortuito o fuerza mayor o por paro estudiantil u otro acontecimiento previsto en dichos estatutos con sujeción a la resolución de vinculación de cada docente ocasional o de hora catedra.

(…)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La Corte Constitucional ha señalado que resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la Entidad sin justificación legal, toda vez que ello implicaría permitir un enriquecimiento sin justa causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública (Sentencias T-927 del 10 de octubre de 2003 y T-331 A del 2 de mayo de 2006).

(...) se considera que no será procedente el pago de la remuneración por servicios no prestados, salvo disposición en contrario en los estatutos de la Universidad o que se prevea la obligación de que dichos servidores se comprometan con la institución a dictar las horas de clase que hayan dejado de dar por causa de la anormalidad académica (...)”.

En conclusión, es viable contratar a los docentes de vinculación especial bajo la modalidad Tiempo Completo Ocasional por un término no mayor a 10 meses para el periodo 2021-I y 2021-III, toda vez que se trata de una nueva vinculación. Sin embargo, la misma debe estar acorde con lo previsto en el Acuerdo Nro. 001 de 2018, norma que autorizó la contratación de estos docentes “(...) **previa programación de las actividades que en el periodo intersemestral o intermedio pueden realizar los docentes de Tiempo Completo Ocasional que sean contratados por parte de la Universidad** (...)”. Conforme a lo anterior, las decanaturas deben tener en cuenta los aspectos descritos con el fin de que no se presenten pagos injustificados.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	